



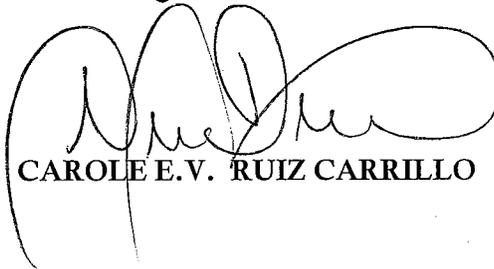
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Rad. No.54 001 40 22 006 2015-00858-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la comunicación recibida por la Secretaria del Tesoro de la Alcaldía de San Jose de Cúcuta, donde informa que no se evidencia contrato a favor de la señora María Carolina Hernández, pero que se realizó el bloqueo en el TNS para futuras contrataciones con la administración municipal, y así mismo, que se dirigió la copia al Director de IMRD, para que se le dé aplicabilidad a la orden emitida por el despacho, se dispone agregarlo al expediente y ponerlo en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO EJECUTIVO

Rad. No. 54 001 40 22 006 2014-00281-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver el memorial allegado por el Operador de Insolvencia del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas, donde solicita la suspensión inmediata del proceso ejecutivo adelantado en contra de la señora ELEONORA JOSEFA TRIANA RINCON, en virtud de la aceptación de la solicitud e inicio del procedimiento de negociación de deudas por insolvencia de persona natural no comerciante (artículo 531 CGP).

En efecto, el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P. determina que, a partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: “1. *No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)*”; y teniendo en cuenta que se aportó el auto de admisión del trámite de negociación de deudas, de fecha 13 de octubre de 2020, proferido dentro del trámite de negociación de deudas promovido por la deudora Eleonora Josefa Triana Rincón, se procederá a la suspensión del proceso.

No obstante, como quiera que se advierte que existe pluralidad de demandados (ANA MARIA ENTRENA VICCINI y ELEONORA JOSEFA TRIANA), y al ser solo una de ellas la que realizó el acuerdo de pago en el trámite de insolvencia, debe continuarse el proceso contra la otra ejecutada, quien es deudora de la obligación perseguida dentro del proceso de referencia, en razón a que los efectos del trámite de negociación de deudas solo atañe a quien fue aceptado en el mismo.

En efecto, el artículo 547 del C.G.P. determina que, si la obligación del deudor está respaldada por terceros que constituyeron garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado en contra de los terceros garantes o codeudores continuaran, salvo manifestación en contrario por parte del acreedor demandante, quien conserva incólumes sus derechos frente a ellos.

Así las cosas, al momento de decretar la suspensión del proceso, es pertinente referir que en nada afecta la continuidad del proceso en contra de los codeudores, debido a que la ejecución no se encuentra atada a la suspensión debido al acuerdo de pago de la señora ELEONORA JOSEFA TRIANA y sus acreedores.

Por lo anterior, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 547 del C.G.P., y disponer continuar el compulsivo en contra de los demás demandados.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

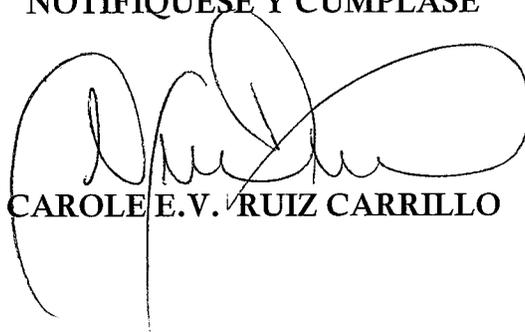
1°.- DECRETAR la suspensión del proceso en cuanto a la demandada ELEONORA JOSEFA TRIANA RINCON, con los correspondientes efectos desde la fecha de admisión del trámite de negociación de deudas, hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo de pago celebrado con sus acreedores en el trámite de negociación de deudas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2°.- CONTINUAR el presente proceso ejecutivo respecto de la demandada ANA MARIA ENTRENA VICCINI.

3° Oficiar al Operador de Insolvencia, para que informe sobre el resultado del trámite de negociación de deudas promovido por la señora ELEONORA JOSEFA TRIANA RINCON, identificada con cedula No.60.360.212. Por secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Rad. No.54 001 40 22 006 2014-00495-00**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre dos mil veinte (2020)

Por ser procedente las medidas cautelares solicitadas en los escritos que obran a folios que anteceden, el Despacho de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, accede a tal petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

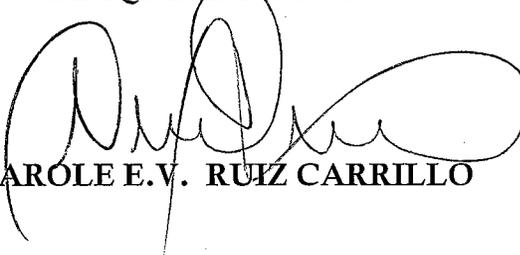
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorros, cuenta corriente, y/o CDT'S que los demandados EFRAIN HURTADO MANRIQUE, identificado con C.C. No.88.275.669, y LUIS ALCIDES HURTADO MANRIQUE identificado con C.C.No. 88.205.459, posean o llegaren a poseer en las entidades bancarias relacionadas en el escrito presentado por la parte demandante.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio en tal sentido a las entidades financieras relacionadas, informando que el demandante es la INMOBILIARIA TONCHALA SAS con NIT 890.502.559-9, limitándose la medida hasta por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS ML/CTE (\$25.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 22 006 2014-00865-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de la parte actora n memorial visto a folio anterior, se dispondrá requerir a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Cúcuta, con el fin de que se informe sobre el estado actual del proceso de cobro coactivo No.549319 de 2012, tramitado en contra del demandado PEDRO ANGARITA ANGARITA.

En consecuencia el Juzgado,

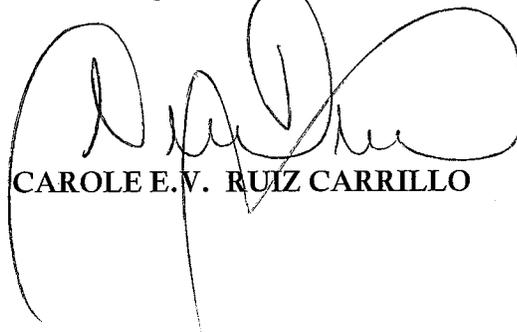
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaria de Hacienda del Municipio de Cúcuta, con el fin de que informe el estado actual del proceso de cobro coactivo No.549319 de 2012, tramitado en contra del demandado PEDRO ANGARITA ANGARITA, identificado con C.C.No.13.247.812, y respecto del cual se ordenó el embargo del remanente de los bienes que se llegaren a desembargar, indicando si el bien inmueble de propiedad del ejecutado continua embargado por cuenta de ese proceso de cobro coactivo.

Librese comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Rad. No.54 001 40 22 006 2014-00941-00**

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre dos mil veinte (2020)

Por ser procedente las medidas cautelares solicitadas en los escritos que obran a folios que anteceden, el Despacho de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, accede a tal petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

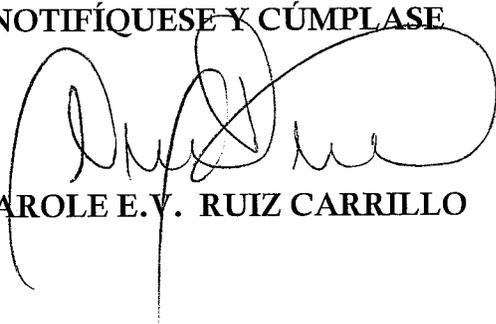
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorros, cuenta corriente, y/o CDT'S que el demandado HEBERTO ALVAREZ MUÑOZ, identificado con C.C. No.88.219.026, posea como titular en el establecimiento financiero BANCO MUNDO MUJER.

Por secretaria librese el correspondiente oficio en tal sentido a las entidades financieras mencionadas, informando que el demandante (cesionario) es RF ENCORE, limitándose la medida hasta por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ML/CTE (\$35.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO EJECUTIVO

Rad. No.54 001 40 22 006 2014-00941-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre dos mil veinte (2020)

Mediante escrito visto a folio que antecede la empresa EF ENCORES S.A.S., allega escrito de cesión de crédito en favor de ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S., identificado con NIT No.900904210-5, indicando que ha cedido los derechos y obligaciones derivados del crédito contenido en los pagarés demandados dentro del proceso ejecutivo al CESIONARIO, y que por lo tanto cede los derechos de crédito involucrados, así como todos las garantías, derechos y prerrogativas litigiosas que de la cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial. Así mismo, se allega la cesión del crédito en favor de la sociedad GESTIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S, entidad a quien la sociedad ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S., cede todos los derechos del crédito que se cobra en este proceso, no obstante, se advierte que con los documentos no se allegó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S., lo que impide acceder a la aceptación de las referidas cesiones.

De otro lado, teniendo en cuenta el poder de sustitución radicado por el apoderado de la parte demandada se procederá a reconocer personería al abogado sustituto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

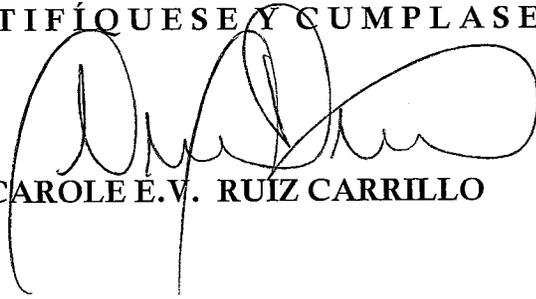
RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de aceptar las cesiones de crédito efectuadas en este proceso, y requerir a la parte actora para que allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER al Doctor WILLIAM ARLEY BECERRA PINO, como apoderado sustituto de la parte ejecutada conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Rad. No.54 001 40 22 006 2014-00542-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre dos mil veinte (2020)

Por ser procedente las medidas cautelares solicitadas en los escritos que obran a folios que anteceden, el Despacho de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, accede a tal petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

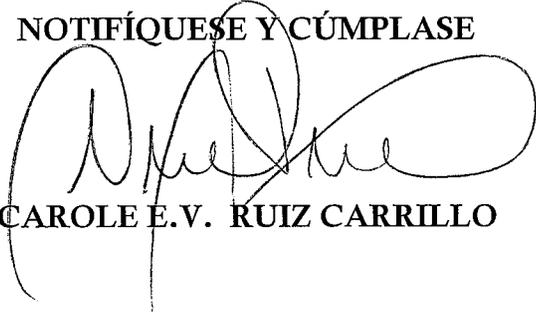
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorros, cuenta corriente, y/o CDT'S que la demandada LIZKARLY KATHERINE SOTO BERNAL, identificada con C.C. No.13.449.298, posea como titular en el establecimiento financiero BANCO MUNDO MUJER.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio en tal sentido a las entidades financieras mencionadas, informando que el demandante es RF ENCORE S.A.S., identificado con NIT 900.575.605-8, limitándose la medida hasta por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS ML/CTE (\$40.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Rad. No.54 001 40 22 006 2014-00460-00

San José de Cúcuta, catorce (14) de diciembre dos mil veinte (2020)

Por ser procedente las medidas cautelares solicitadas en los escritos que obran a folios que anteceden, el Despacho de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, accede a tal petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE:

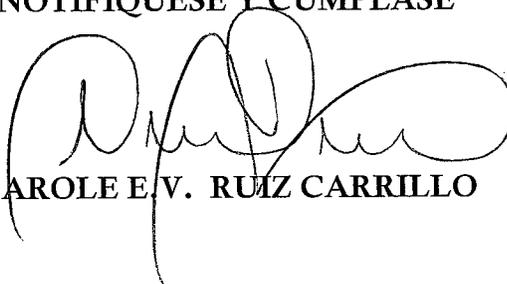
PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad de la demandada MYRIAM LEONOR ARCOS DE GIL, identificada con C.C. No.21.228.838, con las siguientes características:

PLACA: CUW435; MARCA: KIA; LINEA: CERATO FORTE SX; MODELO: 2012; COLOR: BLANCO; No.MOTOR: G4KDBH727319, NUMERO CHASIS: KNAFW412BC5538283; CLASE: AUTOMOVIL; TIPO SERVICIO: PARTICULAR.

Por secretaria librese el correspondiente oficio a la Dirección de Tránsito y Transporte de la ciudad de Cúcuta, informando que la demandante es la INMOBILIARIA RENTABIEN S.A. NIT 890.502.532-0.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



CAROLE E.V. RUIZ CARRILLO

PROCESO : Ejecutivo.

Rad. No. 54 001 40 03-006-2018-00602-00.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cúcuta, _____

4 DIC 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de CREDITO presentada por la parte demandante (ver folio 43) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

Poner en conocimiento de la parte demandante oficio proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta obrante al folio 24 del presente cuaderno.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

EL Juez),

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

PROCESO : Ejecutivo.

Rad. No. 54 001 40 03-006-2018-00597-00.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cúcuta, _____

4 DE DICIEMBRE DE 2018

Teniendo en cuenta que la liquidación de CREDITO presentada por la parte demandante (ver folio 75) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

Poner en conocimiento de la parte demandante oficio proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta obrante al folio 24 del presente cuaderno.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

EL Juez),

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

PROCESO : Ejecutivo.

Rad. No. 54 001 40 03-006-2016-00798-00.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

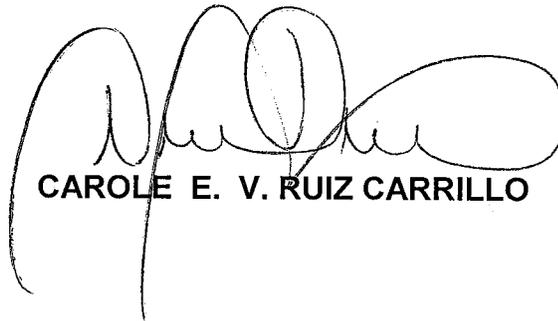
Cúcuta, 14 DIC 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de CREDITO presentada por la parte demandante (ver folios 50) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

Poner en conocimiento de la parte demandante oficio proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta obrante al folio 24 del presente cuaderno.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

EL Juez),



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

PROCESO : Ejecutivo.

Rad. No. 54 001 40 03-006-2012-0775-00.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cúcuta, _____

14 DEC 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de CREDITO presentada por la parte demandante (ver folios 48-49) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

Poner en conocimiento de la parte demandante oficio proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta obrante al folio 24 del presente cuaderno.

COPIESE y NOTIFIQUESE

EL Juez),

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

PROCESO : Ejecutivo.

Rad. No. 54 001 40 03-006-2017-0076-00.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cúcuta, _____

17 DIC 2020

Teniendo en cuenta que la liquidación de CREDITO presentada por la parte demandante (ver folios 43-44) no fue objetada por la parte demandada dentro del término del traslado, el cual se encuentra vencido, el Despacho por encontrarla ajustada a derecho procede a impartirle su **APROBACIÓN** (art. 446 del Código General del Proceso).

Poner en conocimiento de la parte demandante oficio proveniente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta obrante al folio 24 del presente cuaderno.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

EL Juez),

CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO

PROCESO: Ejecutivo Sin sentencia mínima cuantía. Rad.No.2015-0300-00.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, _____

14 DEC 2020

En atención al anterior escrito presentado por la señora apoderada judicial de la parte demandante, el despacho dispone dar por terminado el presente proceso de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso acumulado por pago total de la el presente proceso ejecutivo seguido por la **INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **WILSON NUÑEZ GAMBOA y LEIDY CAROLINA GELVEZ SILVA**, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso.

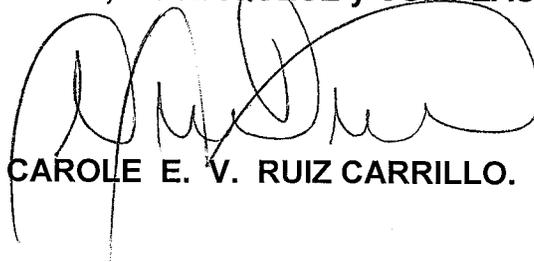
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título previo el pago de las expensas necesarias y déjese las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cuál será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



CAROLE E. V. RUIZ CARRILLO.

